

CG440/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 1171/2006, de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, suscrito por el Mtro. Eduardo Estrada Yáñez, otrora Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, y por la Lic. María Dolores Cacho Maldonado, otrora Secretaria del mismo Consejo Distrital, mediante el cual remite el escrito de fecha treinta de mayo también de ese mismo año, suscrito por el C. Sergio Alberto Martínez Ocampo, Representante Propietario de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Distrital antes mencionado, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

“C. Sergio Alberto Martínez Ocampo, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas de nuestra representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ubicadas en el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, y

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

autorizando para que las reciban en nuestra representación a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Citlali Rabadán Malda, Jaime Miguel Castañeda Salas, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w), 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 7, 11, 13, 21, 23, 27, 28, 31, 33, 36, 37, 38, 40, 51, 52 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables , acudo ante esta autoridad a presentar queja por irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional , para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

H E C H O S

Primero.- Con fecha 06 seis de octubre del año 2005 dos mil cinco, inició en la República Mexicana el Proceso Electoral 2006, para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, las cuales son preparadas y organizadas por el Instituto Federal Electoral.

Segundo.- De acuerdo a lo establecido por el Título Segundo, Capítulo Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen las prerrogativas de realizar campañas electorales con la finalidad de obtener el voto ciudadano y de utilizar propaganda electoral para dar ha (sic) conocer las candidaturas registradas para los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

Asimismo el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(.....)

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Es decir, los partidos políticos tienen la obligación legal de no mezclar y hacer uso de cuestiones o asuntos religiosos en la propaganda de su partido o en su caso, de sus candidatos.

Tercero.- Con fecha 16 dieciséis de 2006 dos mil seis (sic), en la Colonia Vasco de Quiroga de esta ciudad de Morelia, Michoacán, exactamente en las inmediaciones de la denominada popularmente como la iglesia católica “La Inmaculada”, alrededor de las 12:30 horas cuando se estaba realizando una misa en la citada iglesia, personas del Partido Acción Nacional, se encontraban repartiendo fuera del recinto religioso, dejando sobre los parabrisas de los vehículos que se estacionan alrededor de la Iglesia e introduciendo en domicilios particulares, separadores de libros, los cuales contienen un figura religiosa consistente en una paloma, que significa en la religión católica “El Espíritu Santo” , y las leyendas “Espíritu Santo: Llena nuestros corazones de amor y paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por tener un México Mejor”, refiriéndose al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

Cabe señalar que en ese momento, el suscrito me encontraba exactamente afuera del recinto religioso señalado y me fue entregado por parte de personas del Partido Acción Nacional, un tanto del separador de libros aludido, el cual lo acompañó a la presente en original, para los efectos legales conducentes.

Cuarto.- Ahora bien, con fecha 24 veinticuatro de abril de 2006 dos mil seis, en sesión ordinaria del Consejo Distrital 08 del

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en el punto 19 de asuntos generales, el suscrito solicité al pleno del Consejo Distrital, se incluyera “un tema sobre el juego limpio en el proceso electoral 2006”, una vez que se me otorgó la voz para tratar el punto referido, hice del conocimiento a esa autoridad electoral, que el Partido Acción Nacional, ha repartido separadores de libros, que contienen una figura y expresiones religiosas, que son utilizadas a favor de su candidato a la Presidencia de la República, propaganda la cual, incluso en ese momento la enseñé a los miembros de ese Consejo, señalándoles de igual manera, que dicha propaganda está prohibida por la legislación electoral; posteriormente, inmediatamente cuando concluí mi intervención, el Consejero Presidente del Distrito 08, otorgó el uso de la palabra al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, C. Salvador Castro Rojas, quien tal y como consta en el acta de sesión que se anexa a la presente, señala que “es cierto que sí están dando oraciones, pero eso es de una persona panista, que considera que bajo su costa, puede él distribuir esto y esto no tiene nada de malo; malo es cuando los ministros de culto religiosos están impedidos por ley para hacer cualquier tipo de proselitismo, pero un ciudadano no..”, como se puede observar, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 08, reconoce ante la autoridad electoral, que esa propaganda consistente en separadores de libros en los que utilizan figuras y expresiones religiosas, corresponde y emanó del Partido Acción Nacional y de sus militantes, situación que violenta fehacientemente la norma jurídica electoral y que debe ser sancionada conforme a derecho.

Señalando finalmente que la propia legislación electoral, establece que los militantes de los Partidos Políticos, deberán realizar sus actividades dentro del cauce legal y ajustar su conducta al Estado Democrático, situación que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que, tal y como lo reconoce el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 08, la conducta referida emana de un militante de ese Partido Político.

Consideraciones de Derecho

1. *El Partido Acción Nacional y sus militantes, vulneran, violentan, vulneran y dejan de cumplir con la obligación que establece el artículo 38 párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la prohibición de “Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones, o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”, ya que al repartir y colocar la propaganda de separadores de libros que contienen una figura religiosa consistente en una paloma, que significa en la religión católica “El Espíritu Santo”, y las leyendas: “Espíritu Santo: Llena nuestros corazones de amor y paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por tener un México mejor”, refiriéndose al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República y al reconocer expresamente ante la autoridad electoral el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, el C. Salvador Castro Rojas, que esa propaganda fue ideada y que emana de un militante del partido político que representa, no cabe la menor duda que el Partido Acción Nacional y sus militantes, están utilizando ilegalmente símbolos religiosos, expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda, acto con el cual violenta y deja de cumplir con la obligación establecida por el numeral señalado, razón por la cual se deben aplicar las sanciones correspondientes al Partido Acción Nacional, señalando, que dicha prohibición no es limitativa, alcanza esferas más allá de los partidos políticos y de cierta propaganda, existiendo tesis relevante en ese sentido que establece:*

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006**

se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-032/99.- Partido Revolucionario Institucional.- 22 de diciembre de 1999.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Judicial Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 50, Sala Superior, Tesis S3EL 022/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, página 662.

Además es necesario señalar que esa prohibición a la que se refiere el numeral invocado, establece la prohibición a los partidos políticos de participar en asuntos religiosos, es decir, les restringe por ser entidades de interés público, la prerrogativa de libertad religiosa, existe tesis en ese sentido que establece:

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.- De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe que reconoce

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos –como lo es un partido político- no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.

Tercera Época:

Recurso de Apelación. SUP-RAP-011/2000.- Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional.- 10 de mayo de 2000.- Unanimidad de Votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-069/2003.- Partido Acción Nacional.- 26 de junio de 2003.- Unanimidad de Votos.

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-034/2003.- Partido de la Revolución Democrática.- 19 de agosto de 2003.- Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 22/2004.

Ahora bien, al no ser los partidos políticos sujetos del derecho de libertad religiosa, estos tienen la prohibición explícita de ejercer esa libertad, razón por la cual no pueden utilizar figuras y expresiones religiosas en su propaganda, ya que con su uso, estarían atentando en contra de la libertad de conciencia de los ciudadanos votantes que tienen creencias religiosas, situación que se

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

actualiza en el presente asunto, y el cual debe ser sancionado conforme a la legislación electoral.

2.El Partido Acción Nacional y sus militantes, vulneran, violentan y dejan de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Ahora bien, tal y como se hizo mención en líneas anteriores, y quedó debidamente acreditado, el Partido Acción Nacional y sus militantes, no están ajustando sus actividades dentro de los cauces legales, en virtud de que, su propaganda encuadra en el supuesto prohibido por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y mucho menos ajustan su conducta a los principios del Estado Democrático, ya que con la ejecución de dicha conducta prohibida por la legislación electoral, el Partido Acción Nacional y sus militantes, pretenden utilizar la fe y las creencias religiosas, para obtener votos a favor de su candidato a la Presidencia de la República, C. Felipe Calderón Hinojosa, lo cual es una completa transgresión al Estado Democrático, haciendo necesario recordar, que el espíritu del legislador al prohibir esa conducta, es precisamente, salvaguardar la libertad del sufragio, y de que no sea utilizada la religión con fines electorales.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

PRUEBAS

1. *Documental Privada, consistente en un tanto de los separadores de libros, con lo que se acredita:*
 - a) *Que los hechos que se denuncian emanan del Partido Acción Nacional y de sus militantes.*
 - b) *Que el Partido Acción Nacional y sus militantes, están utilizando figuras y expresiones religiosas en su propaganda, para obtener votos a favor de su candidato a la Presidencia de la República, C. Felipe Calderón Hinojosa.*

2. *Documental Pública, consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2006, con el que se acredita:*
 - a) *Que los hechos que se denuncian emanan del Partido Acción Nacional y de sus militantes.*
 - b) *Que el Partido Acción Nacional y sus militantes, están utilizando figuras y expresiones religiosas en su propaganda, para obtener votos a favor de su candidato a la Presidencia de la República, C. Felipe Calderón Hinojosa.*
 - c) *Que el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo, reconoce expresamente ante la autoridad electoral, que la propaganda de separadores de libros que contiene figura y expresiones religiosas, son y emanan del Partido Acción Nacional y de sus militantes.*

3. *Presunción Legal y Humana, que se desprendan de todo el expediente que se forme de la presente denuncia y de la investigación que realice esa autoridad electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

4. *Instrumental de Actuaciones, que se desprendan de todo lo actuado en el presente asunto y de la investigación que realice esa autoridad electoral.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. Órgano Electoral:

Primero.- Se inicie de inmediato el procedimiento de ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

Segundo.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplique las sanciones correspondientes.”

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también vigente en esa fecha, se ordenó admitir a trámite la denuncia planteada, iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006; así como emplazar al instituto político denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

III. Por oficio SJGE/827/2006 de fecha siete de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, notificado el día once del mismo mes y año, se emplazó al entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de ley, produjera su contestación y aportara pruebas de su parte.

IV. Mediante escrito sin fecha, presentado ante este Instituto el dieciocho de julio de dos mil seis, el licenciado Germán Martínez Cázares, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando lo siguiente:

“Germán Martínez Cázares, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa H. autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el edificio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “A”, Colonia Arenal Tepepan, Código Postal 14610, México, Distrito Federal, y autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre, indistintamente a los CC. Lariza Montiel Luis, Roberto Gil Zuath y Miguel Novoa Gómez, ante usted con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, vengo a contestar en tiempo y forma en los siguientes términos y dentro del expediente JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006 con motivo de la queja iniciada por la coalición “Por el Bien de Todos” en el estado de Michoacán, por actos que considera violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

De los hechos manifestados por el representante de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Morelia del Instituto Federal Electoral en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

Michoacán en su escrito signado con fecha 08 ocho días del mes de junio del año 2006 dos mil seis, encontramos que son cinco hechos los denunciados y a los que a continuación daré puntual contestación:

Al hecho primero. Al respecto lo reconozco como un hecho cierto.

Al hecho dos.- Al respecto lo reconozco como un hecho cierto.

Al hecho tres.- Respecto de este hecho debo manifestar que es evidentemente falso, puesto que el quejoso sólo realiza afirmaciones de carácter subjetivas basadas en afirmaciones vagas, imprecisas y sin fundamento, y que en ninguna parte de su escrito precisa quién o quiénes realizaron dichos actos, lo que deja claro que sólo pretende imputar actos al de mi representado que no son propios y que evidentemente no tiene prueba alguna para demostrar el presente de los hechos en los que involucra a mi representado.

Al hecho cuatro.- Respecto de este hecho debo manifestar que no es cierto basándome en las siguientes consideraciones:

Supuesta realización y repartición de oraciones religiosas a favor de Felipe Calderón. Sobre el caso que nos ocupa se hacen las siguientes consideraciones:

El hecho de que una persona o personas (ya que la coalición denunciante no lo precisa), se encontraban repartiendo afuera de una iglesia, separadores de iglesia con la leyenda "Espíritu Santo: Llena nuestro corazones de amor y paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas en esta noble tarea por tener un México mejor", suponiendo sin que ello implique aceptación alguna, de ninguna manera quiere decir que se pueda entender como una propaganda a favor del candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Puesto que como el quejoso afirma y transcribe el ordenamiento legal que obliga a los partidos políticos una serie de líneas jurídicas a cumplir, como es la no utilización de imágenes, alusiones o símbolos de carácter religioso, ahora bien, el quejoso nunca demuestra ni en su escrito ni en sus pruebas que dichos actos sean del Partido Acción Nacional y más aún en su

propaganda del mismo o de su candidato a la Presidencia de México. Porque debemos recordar que dicha prohibición expresa por la ley está plasmada en su propaganda, tal y como lo establece el mismo artículo 38 del COFIPE.

*“Capítulo Cuarto
De las Obligaciones*

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(....)

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

Sin embargo y suponiendo sin conceder, expreso que en primer lugar, no se trataba de un evento institucional en el cual haya probado que se encontraban un número importante de personas, vestidas con los colores que identifican al Partido Acción Nacional, ni con camisetas propias de la campaña de nuestro candidato; es decir, la parte quejosa no aporta pruebas suficientes para demostrar que dicha propaganda era del partido que represento ni mucho menos de nuestro candidato a la Presidencia de la República, siendo a todas luces falso y doloso lo que el quejoso señala en su escrito de queja, en el sentido de que el Partido Acción Nacional sus militantes o candidatos hubieren transgredido el numeral que cita.

Aunado a ello es importante hacer notar que la supuesta propaganda contiene la palabra “Felipe”, como pudo contener la palabra “Andrés”, “Manuel”, “Roberto”, “Patricia”, “Víctor” o cualquier otro nombre. Es decir, por el simple hecho de contener el nombre “Felipe” no se puede llegar a la convicción de que se trataba del licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, pues se pudo haber referido a cualquier persona que se llamara Felipe y que de alguna u otra manera tenga alguna función relevante en la sociedad michoacana, como lo puede ser: un párroco, un obispo, un catedrático, el rector de alguna Universidad, el Director de algún centro de Readaptación o apoyo a la comunidad, un

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

deportista, un quejoso, o incluso, un candidato a otro cargo de elección popular.

Como se puede advertir, la posibilidad de que se trate necesariamente de nuestro candidato a la Presidencia de la República es muy remota, tomando en cuenta que no se hace mayor referencia que a una persona llamada “Felipe” y que presumiblemente tiene un papel importante en la sociedad michoacana. Cabe insistir además que la entrega de los separadores aludidos no los hacía ni el Partido Acción Nacional, ni la casa de campaña de Felipe Calderón Hinojosa, sino “ciudadanos” que no tienen vinculación alguna con el instituto político que represento más que la presumiblemente ser simpatizantes como muchos otros que habitan en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Es importante hacer notar al Consejo General del IFE que en todo caso, en el indebido caso de que siquiera se llegue a presumir que dicho separador involucra la campaña de nuestro candidato se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

La parte quejosa, señala sin acreditar con documento jurídicamente válido que el Partido Acción Nacional y sus militantes estuvieron distribuyendo el separador referido, señalando textualmente que “en las inmediaciones en la denominada inmaculada” “separadores de libros...”. Al respecto resulta trascendente el hecho de que la parte demandante en ningún momento y bajo ninguna circunstancia señala con toda puntualidad el número de personas que se encontraban realizando la supuesta entrega de dichos separadores. Bajo esta óptica, es evidente que si se habla de “militantes”, podemos estar en presencia de más de uno, es decir, a partir de dos ciudadanos, tres o cuatro. Así la parte quejosa no ofrece mayores elementos de certeza que nos permitan saber el número de personas que estaban actuando en esa supuesta entrega de separadores. Ello cobra relevancia si tomamos en cuenta que no es lo mismo que dichos actos hayan sido realizados por dos personas a que lo hubiesen hecho treinta o setenta.

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

Además de lo anterior, la impetrante no señala en ninguna parte de su escrito, circunstancia de tiempo alguna. Es decir, no aclara con toda puntualidad, si la entrega realizada por este número no determinado de supuestos militantes se llevó a cabo durante cinco minutos, diez minutos o una hora, de tal suerte que nuevamente, la coalición que ataca es vaga e imprecisa en sus argumentos, pues es claro que para poder señalar la gravedad y el impacto que eventualmente se pudo haber generado se debe esclarecer el tiempo en que se realizó la supuesta conducta irregular.

Resulta oportuno mencionar que el propio quejoso aduce que la supuesta irregularidad se efectuó únicamente en un día, razón por la cual no se puede considerar que lo realizado en un día, por un número indeterminado de ciudadanos (pudieron haber sido sólo dos), por un tiempo que tampoco se pudo esclarecer (pudo haber sido por cinco minutos).

Bajo esta óptica, es notorio que el quejoso en ninguna parte de su escrito logra acreditar de manera indubitable que las conductas por él consideradas como irregulares realizadas por el Partido Acción Nacional o su candidato, o que fuera de beneficio para el Partido Acción Nacional.

Derivado de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se solicita tener por ofrecidas como medios probatorios:

1.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos a los que arribe esa H. Autoridad, mediante los cuales al tenor de los hechos conocidos y probados deduzca la existencia de aquellos que resultan desconocidos, y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

2.- La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente y con debido respeto ruego se sirva:

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

I.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la queja interpuesta por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra de mi partido, en los términos expresados.

II.- Se proceda en los términos de ley a declarar infundada la queja promovida en contra de mi partido, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

V. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el presente expediente, se girara oficio al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital en el estado Michoacán, a fin de que éste se constituyera en el inmueble religioso a que hace alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia, y constatará con la persona encargada del mismo, así como con la gente que acude al lugar si les constan los hechos denunciados consistentes en la presunta distribución de separadores de libros que contenían una oración y el nombre de “Felipe”.

VI. Mediante oficio número SJGE/576/2007, de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y dirigido al maestro Eduardo Estrada Yáñez, notificado el día tres de agosto de dos mil siete, se cumplimentó lo especificado en el acuerdo de fecha primero de junio del mismo año.

VII. Mediante oficio número VE/321/2007, de fecha seis de agosto de dos mil siete, el maestro Eduardo Estrada Yáñez, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital en el estado de Michoacán, desahogó el requerimiento emitido por esta autoridad electoral, remitiendo acta circunstanciada instaurada el día tres de agosto de dos mil siete, documento que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(....)

A las trece horas de este día, me recibió en encargado del templo de “La Inmaculada”, Presbítero Martín Barbosa Venegas, con quien me presenté e informé el motivo de mi visita, acreditando su identidad con la credencial para votar folio número 83753726, clave de elector BRVNMR62091611H900, OCR 045873301039 con domicilio en calle Juárez No. 1, Barrio San Francisco, Código

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

Postal 61630, Erongarícuaro, Michoacán, realizado lo anterior se puso a la vista del ciudadano entrevistado la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos y le pregunté si efectivamente le consta que en dicho inmueble o en sus inmediaciones se repartió un separador de libros que contiene una oración a favor de “Felipe”, en particular el día dieciséis de abril del año dos mil seis, a lo que contestó “no me consta porque soy párroco de esta Iglesia a partir del año dos mil siete, en el año que menciona el encargado era el señor cura Reyes Flores Díaz, quien ahora se encarga del templo de “San José”. Agradecí sus atenciones y me retiré del lugar.

A las trece horas con veinte minutos de la misma fecha, acudí al domicilio marcado con el número 281 de la calle Tejedores de Aranza, Colonia Vasco de Quiroga, donde se ubica la negociación “Uniformes Roma”, propiedad del señor Mauricio Gabriel Banda Jiménez, quien se identificó con la credencial para votar folio número 104055548, clave de elector BNJMMR77032016H800, OCR 107773810315, con domicilio en calle Tejedores de Aranza número 281, Colonia Vasco de Quiroga, Código Postal 58230, Morelia, Michoacán, presenté mis credenciales e informé del motivo de mi visita. Acto seguido se puso a la vista del ciudadano entrevistado la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos y le pregunté si efectivamente le consta que en el templo de “La Inmaculada” o en sus inmediaciones se repartió un separador de libros que contiene una oración a favor de “Felipe”, en particular el día dieciséis de abril de dos mil seis, a lo que contestó “No lo recibí, no lo había visto antes”. Agradecí sus atenciones y me retiré del lugar.

A las trece horas con treinta minutos de la misma fecha, acudí al domicilio marcado con el número 218 de la calle Madrigal de las Altas Torres, Colonia Vasco de Quiroga, donde su ubica la negociación “Farmacia Lucy de descuento”, ahí me entrevisté con el señor Miguel Prado Díaz, quien se identificó con la credencial para votar folio número 0000030465595, clave de elector PRDZMG53092916H100, OCR 1186038691664, con domicilio en la calle Antonio del Moral número 175, Colonia Nueva Chapultepec, Código Postal 58280, Morelia, Michoacán, presenté mis credenciales e informé el motivo de mi visita. Acto seguido se puso a la vista del ciudadano entrevistado la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

y le pregunté si efectivamente le consta que en el templo de “La Inmaculada” o en sus inmediaciones se repartió un separador de libros que contiene una oración a favor de “Felipe”, en particular el día dieciséis de abril de dos mil seis, a lo que contestó “No me consta”. Agradecí sus atenciones y me retiré del lugar.

A las trece horas con treinta y ocho minutos de este día, acudí al local número 12 del Mercado Vasco de Quiroga, sobre la calle Madrigal de las Altas Torres, donde se ubica la negociación “Galletas finas y arte manual Carmelita”, atendido por la señora Martha Orozco Cabrera, quien se identificó con la credencial para votar con folio número 30419921, clave de elector ORCBMR39091515M000, OCR 107838662790, con domicilio en calle Obrajeros de Nurio número 145, Colonia Vasco de Quiroga, Código Postal 58230, Morelia, Michoacán, presenté mis credenciales e informé el motivo de mi visita. Acto seguido se puso a la vista del ciudadano entrevistado la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos y le pregunté si efectivamente le consta que en el templo de “La Inmaculada” o en sus inmediaciones se repartió un separador de libros que contiene una oración a favor de “Felipe”, en particular el día dieciséis de abril de dos mil seis, a lo que contestó “No me acuerdo”. Agradecí sus atenciones y me retiré del lugar.

A las trece horas con cincuenta minutos del mismo día, acudí al domicilio marcado con el número 328 de la calle Madrigal de las Altas Torres, Colonia Vasco de Quiroga donde se ubica la negociación “Carnicería la Sabinena”, atendido por el señor Carlos Bulmaro Hurtado Zamora, quien se identificó con la credencial para votar con folio número 083588562, clave de elector HRZMCR69080916H100, OCR 128373471260, con domicilio en la calle Francisco Pimentel número 49, Colonia Vicente Riva Palacio, Código Postal 58116, Morelia, Michoacán, presenté mis credenciales e informé el motivo de mi visita. Acto seguido se puso a la vista del ciudadano entrevistado la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos y le pregunté si efectivamente le consta que en el templo de “La Inmaculada” o en sus inmediaciones se repartió un separador de libros que contiene una oración a favor de “Felipe”, en particular el día dieciséis de abril de dos mil seis, a

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

lo que contestó “Sí los entregaron, sí se anduvieron repartiendo”. Agradecí sus atenciones y me retiré del lugar.

A las catorce horas de la misma fecha, acudí al domicilio marcado con el número 687 de la calle Lacas de Uruapan, Colonia Vasco de Quiroga, ahí entrevisté al señor José Luis Reyes Salazar, encargado del orden de la colonia Vasco de Quiroga, quien se identificó con la credencial para votar con folio número 30476711, clave de elector RYSLLS56073016H100, OCR 107838662900, con domicilio en calle Lacas de Uruapan número 687, Colonia Vasco de Quiroga, Código Postal 58230, Morelia, Michoacán, presenté mis credenciales e informé el motivo de mi visita. Acto seguido se puso a la vista del ciudadano entrevistado la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos y le pregunté si efectivamente le consta que en el templo de “La Inmaculada” o en sus inmediaciones se repartió un separador de libros que contiene una oración a favor de “Felipe”, en particular el día dieciséis de abril de dos mil seis, a lo que contestó “No me consta en aquel entonces yo sólo era un ciudadano, ya que soy Encargado del Orden desde este año”. Entonces le pregunté por el nombre del anterior Encargado del Orden, informándome que fue la señora María de Lourdes Marín quien tiene su domicilio en la calle Colegio de San Nicolás a espaldas del Jardín de Niños. Agradecí sus atenciones y me retiré del lugar.

A las catorce horas con quince minutos del día señalado líneas arriba, acudí al local 18 del Mercado Vasco de Quiroga, sobre la calle Obrajeros de Nurio, Colonia Vasco de Quiroga, donde se ubica la negociación “Centro Naturista, Vegetariano y Nutricional”, atendido por el señor Jesús García Gracián, quien se identificó con la credencial para votar con folio número 030456516, clave de elector GRGRJS46120614H900, OCR 0982038649854, con domicilio en Cda. Lauro Gallardo número 59, Colonia Elías Pérez Ávalos, Código Postal 58120, Morelia, Michoacán, presenté mis credenciales e informé el motivo de mi visita. Acto seguido se puso a la vista del ciudadano entrevistado la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos y le pregunté si efectivamente le consta que en el templo de “La Inmaculada” o en sus inmediaciones se repartió un separador de libros que contiene una oración a favor de “Felipe”, en particular el

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

día dieciséis de abril de dos mil seis, a lo que contestó “No lo había visto”. Agradecí sus atenciones y me retiré del lugar.

Posteriormente indagué con vecinos de la calle Colegio de San Nicolás, sobre el domicilio de la señora María de Lourdes Marín, informándome que vivía en la casa marcada con el número 356.

A las catorce horas con veintiocho minutos del mismo día, acudí al domicilio indicado anteriormente, toqué el timbre sin encontrar respuesta, por lo que me retiré y me trasladé al domicilio oficial de la Junta Distrital Ejecutiva.

A las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha señalada, reinicié las diligencias, llegando a las diecisiete horas con veinte minutos, al domicilio marcado con el número 356 de la calle Colegio de San Nicolás, ya en el domicilio fui atendido por la señora María de Lourdes XX (sic) Marín, quien se identificó con la credencial para votar con folio número 30484557, clave de elector XXMLR52100116M900, OCR 108338665945, con domicilio en calle Colegio de San Nicolás número 356, Colonia Vasco de Quiroga, Código Postal 58230, Morelia, Michoacán, presenté mis credenciales e informé el motivo de mi visita. Acto seguido se puso a la vista del ciudadano entrevistado la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos y le pregunté si efectivamente le consta que en el templo de “La Inmaculada” o en sus inmediaciones se repartió un separador de libros que contiene una oración a favor de “Felipe”, en particular el día dieciséis de abril de dos mil seis, a lo que contestó “No me consta, escuché que estaban repartiendo algo, pero no me consta”. Agradecí sus atenciones y me retiré del lugar.

Para continuar con las diligencias, me trasladé al Templo de San José ubicado en la calle Belisario Domínguez número 258, Colonia Centro, Código Postal 58000, Morelia, Michoacán, con la finalidad de entrevistarme con el Presbítero José Reyes Flores, informándome en la Notaría Parroquial que se encontraba fuera de la ciudad y regresaría alrededor de las diecinueve horas. Por tal motivo regresé al domicilio oficial de la Junta Distrital Ejecutiva.

Nuevamente me trasladé al domicilio del templo de San José ubicado en la calle Belisario Domínguez número 258, Colonia Centro, Código Postal 58000, Morelia, Michoacán, y a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día señalado previamente, fui atendido por el Presbítero Reyes Flores Díaz, quien se identificó con la credencial para votar con folio número

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

0516100104197, clave de elector FLDZRY46031511H200, OCR 1077101396603, con domicilio en calle Cobreros de Santa Clara número 303, Colonia Vasco de Quiroga, Código Postal 58230, Morelia, Michoacán, presenté mis credenciales e informé el motivo de mi visita. Acto seguido se puso a la vista del ciudadano entrevistado la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos y le pregunté si efectivamente le consta que en el templo de “La Inmaculada” o en sus inmediaciones se repartió un separador de libros que contiene una oración a favor de “Felipe”, en particular el día dieciséis de abril de dos mil seis, a lo que contestó “No me consta de ninguna manera que se haya repartido dicho separador de libro; nadie me enteró y aclarando que de parte de la iglesia no hubo tal reparto de dicho documento”. Agradecí sus atenciones y me retiré del lugar a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente acta circunstanciada, siendo las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día tres de agosto de dos mil siete. Constando de cuatro fojas al margen y al calce para constancia legal.

IX. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el diverso 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho.

X. A través de los oficios número SCG/2339/2008 y SCG/2340/2008, se comunicó a los representantes de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, documentos que les fueron notificados el día diez de septiembre del mismo año.

XI. El día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual desahogó la vista ordenada por auto de fecha tres de septiembre del mismo año.

XII. El día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho.

XIII. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún

derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que del análisis al escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional da contestación al emplazamiento, se aprecia que dicho instituto político solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que no se trata de hechos propios aunado a que según su estimación, el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes ni eficaces para sustentar su dicho.

Tales causales de desechamiento e improcedencia se encontraban contenidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento de la interposición de la queja, las cuales a la letra disponían:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

d) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas in indicios en términos del artículo 10 el presente Reglamento.

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...”

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

La causal argüida por el denunciado relativa a que la repartición de los separadores de libros afuera del templo “La Inmaculada” el día dieciséis de abril del dos mil seis se trató de un evento llevado a cabo por algunos ciudadanos de la localidad, sin que el instituto político tuviera participación alguna en dicha propaganda, no puede ser calificado como un argumento válido en razón de que según se desprende de la queja y de la contestación a la misma, el Partido Acción Nacional podría haber tenido conocimiento de la repartición de la propaganda, supuesto que lo vincularía al evento aun cuando directamente no hubiera sido autor o coautor del mismo.

Por otra parte, y atendiendo a la causal de improcedencia esgrimida por el partido denunciado, relativa a que los hechos materia de la presente queja fueron realizados por ciudadanos no sujetos al régimen administrativo electoral como sujetos de responsabilidad en términos de los previsto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho argumento tampoco puede ser calificado como procedente, atendiendo a que los elementos probatorios que obran en el presente expediente no resultan eficaces para acreditar más allá de cualquier duda, que las personas que llevaron a cabo la propaganda no eran militantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas un ejemplar de los separadores presuntamente distribuidos en la comunidad, así como copia certificada del acta de la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil seis, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del Partido Acción Nacional con las conductas denunciadas.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resultan inatendibles las causales de desechamiento e improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional.

Del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, dado que las conductas imputadas pudieran resultar contrarias a la normativa comicial, esta autoridad se encuentra obligada a admitir a trámite la queja planteada, máxime cuando determinar si se

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia bajo análisis, hechas valer por el Partido Acción Nacional.

4.- Que una vez desestimadas las causales de desechamiento e improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional y al no detectarse alguna otra que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora coalición “Por el Bien de Todos hizo valer como motivos de queja, los siguientes:

- a) Que el día dieciséis de abril de dos mil seis, en las inmediaciones del templo conocido como “La Inmaculada” en la ciudad de Morelia, Michoacán, algunas personas vinculadas al Partido Acción Nacional se encontraban repartiendo separadores de libros que contenían un figura religiosa consistente en una paloma, que significa en la religión católica “El Espíritu Santo” y las leyendas *“Espíritu Santo: Llena nuestros corazones de amor y paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por tener un México Mejor”*.
- b) Que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de la mencionada propaganda, según lo manifestó el representante de ese instituto político en la sesión del 08 Consejo Distrital en el estado de Michoacán, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil seis.

En su defensa, el Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

Que es cierto que se llevó a cabo la repartición de unos separadores de libros que contenían un figura religiosa consistente en una paloma, que significa en la religión católica “El Espíritu Santo” y las leyendas “Espíritu Santo: Llena nuestros corazones de amor y paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por tener un México Mejor”.

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

Que es cierto que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de tal evento.

Que la distribución de tales separadores no fue un evento institucional en el cual se encontraran un número importante de personas vestidas con los colores que identifican al Partido Acción Nacional, ni con camisetas propias de la campaña de su candidato.

Que la parte quejosa no aportó pruebas suficientes para demostrar que dicha propaganda era del partido ni mucho menos de nuestro candidato a la Presidencia de la República.

Que la supuesta propaganda contiene la palabra “Felipe”, como pudo contener la palabra “Andrés”, “Manuel”, “Roberto”, “Patricia”, “Víctor” o cualquier otro nombre. Es decir, por el simple hecho de contener el nombre “Felipe” no se puede llegar a la convicción de que se trataba del licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, pues se pudo haber referido a cualquier persona que se llamara Felipe y que de alguna u otra manera tenga alguna función relevante en la sociedad michoacana, como lo puede ser: un párroco, un obispo, un catedrático, el rector de alguna Universidad, el Director de algún centro de Readaptación o apoyo a la comunidad, un deportista, un quejoso, o incluso, un candidato a otro cargo de elección popular.

Como se advierte, los argumentos esgrimidos por el Partido Acción Nacional, se reducen a lo siguiente:

- Que efectivamente el dieciséis de abril de dos mil seis, en las inmediaciones del templo conocido como “La Inmaculada”, en la ciudad de Morelia, Michoacán, algunas personas estuvieron repartiendo unos separadores de libros que contenían un figura religiosa consistente en una paloma, que significa en la religión católica “El Espíritu Santo” y las leyendas “*Espíritu Santo: Llena nuestros corazones de amor y paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por tener un México Mejor*”.

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

- Que efectivamente el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento del evento pero no lo consideró vinculante toda vez que no se trató de un acto institucional o de campaña realizado por ese instituto político, aunado al hecho de que el contenido de los separadores no implica que la oración en ellos plasmada sea en apoyo a su candidato.

En razón de lo anterior, y toda vez que ambas fuerzas políticas reconocen la veracidad del evento que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, tanto la parte denunciante como la denunciada aceptan que el día dieciséis de abril de dos mil seis, en las inmediaciones del templo conocido como “La Inmaculada”, en la ciudad Morelia, Michoacán, algunas personas estuvieron repartiendo unos separadores de libros que contenían un figura religiosa consistente en una paloma, que significa en la religión católica “El Espíritu Santo” y las leyendas “*Espíritu Santo: Llena nuestros corazones de amor y paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por tener un México Mejor*”, la litis en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si la entrega de los separadores de libros en los que se utilizaron símbolos de orden religioso fue un acto de propaganda realizado por el Partido Acción Nacional a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, respecto al marco normativo que resulta aplicable y por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

De este modo, conviene tener presente el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso q) y 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen a la literalidad lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES.**

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

q) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*

Artículo 269

...

1. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

...

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código;

..."

La disposición en comento, establece una regla de orden público, obligatoria para los partidos políticos y coaliciones relacionada con el contenido de sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las regla de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el derecho a la equidad, lo que significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones de este Instituto es la de vigilar las conductas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del código de la materia. Asimismo, el artículo 69, párrafo 1 del código comicial federal establece como fines de este Instituto, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

De esta forma, con el propósito de cumplimentar las obligaciones impuestas a este Instituto por la normativa comicial federal, y por razón de método, los motivos de *litis* antes señalados serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si, como lo arguye el irrogante, el Partido Acción Nacional infringió la normativa electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

6.- Que tocante al motivo de queja citado en el inciso a) de la parte final del considerando 4 de este fallo, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que el día dieciséis de abril de dos mil seis, en las inmediaciones de un templo católico conocido como “La Inmaculada”, en la ciudad de Morelia, Michoacán, algunas personas estaban repartiendo unos separadores de libros que contenían un figura religiosa consistente en una paloma, que significa en la religión católica “El Espíritu Santo” y las leyendas *“Espíritu Santo: Llena nuestros corazones de amor y paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por tener un México Mejor”*,

Para sustentar su dicho, la otrora coalición presentó junto con su denuncia, un ejemplar de los mencionados separadores de libros el cual tiene las siguientes características físicas:

Material: Papel grueso o cartulina.

Diámetro: 4.5 centímetros de ancho por 15.5 centímetros de alto, escrito sólo por el anverso.

Colores: Fondo blanco con letras azules

Gráficos: Un dibujo en tinta azul de una paloma en la parte superior.

Texto que aparece en el separador de libros:

“Espíritu Santo:

Llena nuestros corazones de amor y paz.

Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas en esta noble tarea por tener un México mejor.”

De la lectura y revisión del separador de libros antes mencionado, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el contenido del separador sí hace alusión a un símbolo frecuentemente utilizado por la iglesia católica para representar una de las deidades que integran la tríada más importante para la mencionada iglesia.
- Que el color utilizado para la impresión (azul) de las letras y del gráfico, aunado al fondo o color del papel empleado para la elaboración de los separadores, presentan la combinación blanco con azul; y

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

- Que el mensaje del texto pretende difundir no sólo una oración a la deidad antes mencionada, sino un mensaje a favor a favor de “Felipe” a quien se le atribuye el estar encargado para tener “un México mejor”, por lo que sí puede atribuírsele el carácter de propaganda electoral.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el quejoso ofreció como prueba, copia certificada del acta de sesión del 08 Consejo Distrital en el estado de Michoacán, documental que en la parte que interesa se expresa lo siguiente:

“(.....)

Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, Sergio Alberto Martínez Ocampo: Gracias señor Consejero Presidente. Es preocupante lo que está sucediendo en este Proceso Electoral, y vamos a hablar en el ámbito de competencia del Distrito 08, qué está pasando en el campo. A pesar de que el candidato a la Presidencia de Acción Nacional ha hecho una serie de descalificaciones en spots televisivos, no solamente lo hace allá arriba, sino también abajo, en el campo, y lo que es más triste, que sean jóvenes los que hagan eso. Están levantando una serie de encuestas, nosotros no estamos en contra de las encuestas o del sondeo, lo que estamos en contra es de la descalificación y la denostación de los candidatos de la coalición “Por el Bien de Todos”. A la hora de preguntar la preferencia electoral del ciudadano que van a visitar, al cual le hacen ese tipo de preguntas, su preferencia electoral, empieza la descalificación. Y a mí no me lo dijo nadie, a mí me fueron a entrevistar a mi casa, que es su casa, y cuando les dije cuál era mi preferencia electoral, empezó la descalificación, no la propuesta, porque al parecer creo que no tienen propuesta, más bien es descalificación y descalificación. Que López Obrador endeudó al Distrito Federal, mentira, que López Obrador es un intolerante. Entonces creo que no hay juego limpio. Otra cosa que sucedió en semana santa, me da mucha tristeza decirlo, que ministros

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

de un culto religioso se presten a este tipo de prácticas vergonzosas para nuestro país y para este Proceso Electoral. Y traigo pruebas señores consejeros, se están distribuyendo en las iglesias, en los domicilios, oraciones a Felipe Calderón; aquí está la prueba. Yo soy católico, se los digo; a mí me la dieron en una iglesia; y donde se hace de una manera insidiosa que la ciudadanía de su preferencia electoral por uno o por otro candidato, en particular éste. Y aquí está, y con mucho gusto se las puedo enseñar, está muy claro, aparte de eso te entregan tu afiliación, muy bonito, bastante bien hecho. Entonces lo que aquí decía el maestro Eduardo Estrada acerca del fair play, creo que no lo hay. Creo que, los que se dicen que tienen las manos limpias, vienen a hacer este tipo de trabajo; y lo que más me da tristeza, que este tipo de encuestas y este tipo de descalificación lo hagan jóvenes, que tristeza que los jóvenes se presten a hacer este tipo de trabajo sucio. Entonces nosotros ya estamos tomando las medidas necesarias, las medidas administrativas, jurídicas, para empezar, ya se está haciendo un trabajo de esto, pero sí lo quiero manifestar en esta mesa con los señores consejeros, que sí tenemos una gran preocupación, porque la descalificación no solamente es arriba, es abajo también y siguen con lo mismo. Entonces a ustedes como autoridad, señor consejero presidente sí le pido que por favor, se le dé la importancia que tiene porque está enrareciendo el proceso, está enrareciendo esto y a nosotros no nos gusta, no queremos que haya confrontaciones, se está polarizando, la gente se está confrontando en las calles; ya hubo un caso en el Distrito 10, y hay un acta que levantó el Vocal Ejecutivo, el señor licenciado Juan Reynoso Jaimes, y estaba presente el Representante Propietario de Acción Nacional ante la Junta Local, Everardo Rojas. Y efectivamente estos señores están haciendo una serie de trabajo sucio. Para no abundar más en el tema, le pido a la compañera Gabriela Velarde, que es la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Proceso Electoral 2006, que sí por favor, le demos seguimiento a esto. Ustedes como ciudadanos cuando van a las iglesias, yo creo que no los han ido a entrevistar, porque esto lo están haciendo domicilio tras domicilio, entonces yo creo que no los han ido a visitar a ustedes, a mí nadie me lo contó, a mí me lo hicieron. Entonces aquí hay pruebas, las vamos a presentar, también tenemos de los formatos, pero hay una solicitud de parte del Vocal Ejecutivo del 10, donde se les pide a los señores de Acción Nacional, que presenten ese formato de encuesta que están llevando a cabo; no lo han querido presentar, no sé a qué le tienen miedo. Entonces sí sería mi preocupación y la preocupación de

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

nosotros y está pasando en todo el país, no nada más es Distrito 10 o Distrito 08, es en todo el país, y le están metiendo más aquí porque es Morelia, y de aquí es el candidato presidencial de Acción Nacional. Sería todo, muchas gracias.

Consejero Presidente: Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Salvador Castro Rojas.

Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Salvador Castro Rojas: Quisiera hacer algunas consideraciones a lo que comenta el representante de la coalición. Uno, lo que sucedió en el Distrito 10 fue lamentable, los compañeros de nosotros que están realizando estas encuestas fueron detenidos contra su voluntad por miembros del PRD, porque no les pareció la encuesta, esto es un delito señores. Y en un acto de civilidad política dejamos pasar por alto el delito que cometieron estos señores del PRD, porque en ningún artículo, tanto de la Constitución, ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni ningún otro, impide que los partidos políticos efectúen encuestas. Con lo que respecta también a esto mismo de las encuestas, con todo gusto le voy a hacer llegar la encuesta al Representante, pues no tiene nada que ocultar Acción Nacional, simplemente se están viendo la preferencias electorales y pues en eso no tiene nada de ilícito; entonces, pues con todo gusto yo se lo voy a hacer llegar. Con lo que respecta a los ministros de culto religioso, pues que me diga ¿cuáles?, porque tampoco ha sido así. Es cierto que sí se están dando oraciones, pero eso es de una persona panista, que considera que bajo su costa, puede él distribuir esto y esto no tiene nada de malo; malo es cuando los ministros de culto religioso están impedidos por ley para hacer cualquier tipo de proselitismo, pero un ciudadano no; es tanto como la pulserita que trae el compañero, pues es una manifestación de una preferencia electoral, ya sea de una forma o de otra; esa es una forma de demostrar la preferencia que tiene un simpatizante con una idea y, sería lo que recuerdo ahorita que comenta el Representante. Sería cuanto señor Presidente.

Consejero Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra en segunda ronda el representante de la coalición “Por el Bien de Todos”.

Representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, Sergio Alberto Martínez Ocampo: Gracias señor consejero presidente. Creo que aquí nunca dije que está fuera de la ley lo de las encuestas, creo

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

que lo que manifesté aquí fue que lo que no se vale es la descalificación que están haciendo domicilio por domicilio de los candidatos por la coalición “Por el Bien de Todos”, en particular del candidato a la Presidencia, eso es en lo que no estamos de acuerdo. Que hagan las encuestas, tiene toda la libertad. Con respecto a lo de la oración, yo creo que lo que no estamos tampoco de acuerdo, es que se distribuya al interior de una iglesia, donde el que está a cargo de esa iglesia es un ministro de culto religioso. Entonces, nosotros vamos a tomar las medidas necesarias, ya lo comenté hace un rato, pero es de vital importancia para nosotros, hacerles saber lo que está pasando, lo que está sucediendo en campo. Entonces no hay ningún problema, señor representante de Acción Nacional, con mucho gusto acepto su propuesta de hacerme llegar la encuesta y los formatos de la encuesta, pero sí le hago una invitación de que se dejen de descalificación, que hagan propuesta y que dejen de ser tan insidiosos en sus comentarios y al referirse al candidato de la coalición “Por el Bien de Todos”. Es cuanto señor Presidente..”.

Por cuanto hace a esta prueba, se le califica como documental pública y conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le atribuye **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad requirió al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán, realizara diversas entrevistas a personas que cotidianamente por sus actividades se encuentran en las inmediaciones del templo conocido como “La Inmaculada”, diligencia que aportó lo siguiente:

Se entrevistó a nueve personas de la ciudad de Morelia, dos de ellas dedicadas al sacerdocio y vinculadas al templo de “La Inmaculada” y los demás al comercio formal en las inmediaciones a dicho templo, de las nueve, sólo una manifestó haber visto los separadores de libros y recordar que se distribuyeron en 2006, sin precisar el lugar o las personas que lo hacían.

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar los hechos allí reseñados.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional, en lo referente al aspecto objeto de análisis en este considerando, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se precisó en los párrafos precedentes, no resulta un hecho controvertido por las partes el evento de la repartición de los separadores de libros ocurrido el día dieciséis de abril de 2006, en las inmediaciones del templo conocido como “La Inmaculada” en la ciudad de Morelia, Michoacán, y por los cuales se realizaba propaganda a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, pues como obra en las constancias que constituyen el escrito de queja, la contestación a la misma y demás documentales exhibidas como pruebas por el quejoso, ambas partes reconocen la veracidad del evento, así como las características de los objetos distribuidos entre la población de la localidad.

En ese sentido, lo que constituye materia de *litis*, es el hecho de que según el quejoso, el acto de distribución fue llevado a cabo por personas vinculadas directamente al Partido Acción Nacional, mientras que a su vez, el denunciado aceptó tener conocimiento del evento, pero deslindando la probable responsabilidad, en la persona física que según su dicho, lo llevó a cabo financiándolo con su propio patrimonio, y a quien se calificó sólo como simpatizante de ese instituto político.

Derivado de lo anterior, y en concordancia con los elementos aportados como pruebas por el quejoso, las cuales fueron calificadas con antelación, aunado a los resultados arrojados por las entrevistas realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se llega a la convicción de que no es posible atribuir o imputar al Partido denunciado el acto reclamado, en virtud de que las constancias que obran en autos no existe

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

probanza alguna que acredite una vinculación directa, ni siquiera por militancia, entre el evento y el Partido Acción Nacional.

No resulta ajeno a este Instituto, la trascendencia en materia de responsabilidad administrativa electoral producida por el vínculo de la militancia a un Partido Político Nacional o de cualquier otra relación con una entidad de esta naturaleza, baste recordar la tesis:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

De esta forma, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes transcrito, encadenó los actos de las personas físicas a la esfera del Partido Político del que sean dirigentes, militantes, simpatizantes, o incluso ninguna de las anteriores, calificando como imputables a éste, cualquier actividad desarrollada

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

por aquellas en contra de la normatividad electoral federal, al considerar a los partidos como garantes de las conductas de cualquier individuo.

Sin embargo, tal criterio que atiende a la obligación que tienen los partidos de desarrollar sus actividades de conformidad a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a vigilar que las personas relacionadas con ellos también adecuen su conducta a los mismos lineamientos no puede extenderse, a cualquier persona que sin tener un vínculo preexistente y permanente con algún instituto político, en algún momento manifiesta apoyo al mismo por simpatía hacia el candidato, afinidad en su propuesta, o por cualquier razón incluso de orden personal.

Suponer lo contrario equivaldría a poder responsabilizar a cualquier partido por cualquier conducta realizada de forma indebida por cualquier persona, aun cuando ésta no fuere conocida para el instituto político supuestamente beneficiado con el acto ilícito, con la consecuencia natural de que esto supondría una obligación de vigilancia permanente de los partidos hacia toda la población, lo cual con independencia de que constituye un acto de imposible realización, aun incluso para las instituciones de procuración de justicia, generaría importantes espacios de inseguridad jurídica.

El alcance entonces de la prohibición normativa, debe medirse en razón de la lógica y desde luego considerando lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues aun cuando constituye una conducta sancionable que los partidos políticos se valgan de su militancia para alterar las condiciones de equidad en la contienda electoral, en los casos en que dicho vínculo no es acreditado, el sancionar a un partido por un acto realizado por un tercero, y del cual se desconozca a su autor inmediato, implicaría extender los supuestos normativos rebasando indebidamente las hipótesis creadas por el legislador federal.

En virtud de lo anterior, y considerando que en el caso que nos ocupa, la investigación practicada no arroja elementos que pudieran llevar al conocimiento pleno de la identidad de la persona o personas que elaboraron y distribuyeron los separadores de libros, aunado a la omisión de las partes en el mismo sentido, no resulta posible para este Instituto elaborar una línea de hechos concatenados que lleven a concluir que efectivamente existió una relación directa o indirecta entre el Partido Acción Nacional y la persona o personas que infringieron las disposiciones electorales federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

No es óbice para lo anterior el hecho de que el Partido Acción Nacional hubiese expresado haber tenido conocimiento del evento, pues desde la óptica de esta autoridad electoral, la cual debe resolver valorando las probanzas aportadas por las partes y los resultados arrojados por la investigación de los hechos, tal argumento no resulta eficaz atendiendo a lo siguiente:

1. Si bien el quejoso atribuye la elaboración y distribución de los separadores de libros al Partido Acción Nacional, según se analizó y acreditó en párrafos precedentes, no existen elementos que acrediten lo anterior.
2. En concordancia con tal razonamiento, el conocimiento que tal instituto político tenía respecto de la conducta desplegada, no hace prueba plena de su participación, pues como se desprende de las documentales que obran en el expediente, en específico de la transcripción del acta de la de sesión del Consejo Distrital 08, con cabecera en Morelia, Michoacán, al ser denunciado el evento ante tal autoridad, el representante del Partido Acción Nacional señaló sólo tener conocimiento de que se estaban repartiendo oraciones y atribuyó tal conducta a una persona física que las había elaborado utilizando su propio patrimonio, sin que el quejoso (presente en ese momento), hubiese aportado mayores elementos para desvirtuar lo anterior.
3. Asimismo es de considerarse que el conocimiento del evento se dio en una comunidad predominantemente católica, lo que facilita la transmisión de la información entre quienes comparten la fe, y asiduamente acuden a un determinado templo a realizar sus prácticas litúrgicas, por lo que no puede considerarse como prueba el que una persona tuviera conocimiento de un hecho que en ese momento ya era del dominio público.

Así, y considerando lo señalado en el presente considerando, resulta procedente la aplicación del principio *"in dubio pro reo"*, el cual ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra, las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.— 26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

Por lo anterior, se considera que la queja planteada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, en lo referente a la realización de presuntos actos de propaganda utilizando símbolos de naturaleza religiosa deberá declararse **infundada**.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPBT/JD08/MICH/357/2006

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**